



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30 de mayo de 2024 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 8 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 253 00			
DEMANDANTES	Tatiana Correa Palacio	C.C. No.	1.216.721.448
	Nicolás Enciso Correa	T.I. No.	1.020.123.381
	Teresa de Jesús Mesa Acevedo	C.C. No.	22.228.455
	Karen Daniela García Mesa	C.C. No.	1.152.218.758
	Jhonatan Arley García Mesa	C.C. No.	1.128.483.271
	John Jairo Moreno Mesa	C.C. No.	71.311.544
CAUSANTE	César Augusto Enciso Mesa (QEPD)	C.C. No.	1.152.186.323
DEMANDADA	Teixeira Duarte – Engenharia e Construcoes Colombia S.A.S.		
ASUNTO	Culpa patronal		

Del recurso de reposición

En escrito allegado al correo electrónico del despacho el 5 de junio de 2024, la apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30 de mayo de 2024 mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 8 de agosto de 2023, argumentando:

“Desconoce el despacho que el día 18 de octubre de 2022 se realizó de manera efectiva la notificación judicial de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada. La parte demandante diligentemente realizó la notificación judicial al correo electrónico rcc@teixeiraduarte.pt, el cual era para su momento el indicado en el certificado de existencia y representación por la compañía.

Consideraciones del despacho

Revisada nuevamente la actuación procesal, observa el despacho que en el archivo 06 obra constancia de envío de la notificación a la demandada del 18 de octubre de 2022, la cual, no cuenta con acuso recibo ni constancia de apertura o lectura del mensaje de datos, lo cual fue referido en auto del 6 de julio de 2023, mediante el cual se solicitó a la parte actora realizar la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS.

Al respecto, la SU 387 de 2022 estableció:

“(…)34. Regulación sobre la notificación personal prevista por el Decreto Legislativo 806 de 2020. (...) Dicho artículo previó que la notificación personal se surtía “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Además, dispuso que, para los efectos de la disposición, podían implementarse o utilizarse “sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. También, prescribió que la nulidad por indebida notificación, prevista por el CGP, podía ser alegada, al señalar “que no se enteraron de la providencia”. Por lo demás, el Decreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

instituyó que lo previsto por el artículo 8 tenía aplicación con independencia de la "naturaleza de la actuación" o proceso¹ (...)

36. Decisión sobre la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La Corte declaró exequible esta norma, (...) **A su vez, la Corte condicionó el inciso 3 de este artículo, "en el entendido de que el término de dos (...) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (...)"**

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 4204 del 3 de mayo de 2023, señaló:

"(...) **-por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal** y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación" (Se resalta. CSJ STC16733-2022).

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que **es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, "mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación" (CSJ STC16733-2022).

Así mismo, la citada sentencia STC 16733 de 2022 alude:

"En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación**, (...) (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)»).

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte actora, comoquiera que la notificación arriada cuenta con constancia de entrega en la bandeja de entrada de la demandada, y, por tanto, fue efectiva:

Desde	NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS <abogadatrejos@gmail.com>
Asunto	11001 31 05 033 2022 00 253 00 NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ID del Mensaje	<CAN0kT8ApCdxC9DJMR+Do9zcJ6mMcNSMxDcQvtvNKKr6eLTkLPKg@mail.gmail.com>
Entregado el	18 oct., 2022 at 10:05 a. m.
Entregado a	<rcc@teixeiraduarte.pt>

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020, Art. 8, Par. 1. "Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido, se tendrá por no contestada la demanda dentro del término de ley y se invitará nuevamente a las partes a conciliar.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de mayo de 2024 mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 8 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de la demandada **TEIXEIRA DUARTE – ENGENHARIA E CONSTRUÇOES COLOMBIA S.A.S.**, toda vez que no allegó escrito de contestación de demanda dentro del término legal.

TERCERO: TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA de la demandada **TEIXEIRA DUARTE – ENGENHARIA E CONSTRUÇOES COLOMBIA S.A.S.**, el no haber dado contestación a la demanda de conformidad con lo señalado por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Previo a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, **SE REQUIERE A LAS PARTES**, en atención al contenido del artículo 19 del CPTSS, a efecto de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten al despacho, en escrito dirigido a la dirección jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co, si les asiste ánimo conciliatorio, e indiquen una cifra sobre la cual el despacho pueda coadyuvar el proceso y fijar fecha de manera preferencial para tal efecto. Por secretaría adelántense los trámites pertinentes para comunicar esta decisión a la demandada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **LILIANA ARIAS TREJOS** como apoderado (a) judicial de la demandada **TEIXEIRA DUARTE – ENGENHARIA E CONSTRUÇOES COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con las facultades a él (ella) conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 19 DE JULIO DE 2024. Por ESTADO No. 042 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f50812914379d86827e24bc6ad1fbb645d96fb377fb4eae7b1a7b489c0a08**

Documento generado en 19/07/2024 01:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>